

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. E 14.0129.00

Ejecutante: Rubén Peralta Jaramillo

Ejecutado: Luis Londoño Ochoa

Santa Marta, Seis (6) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a las solicitudes de impulso del proceso (Nros. 30, 45, 47, 51, 53 y 55), una vez consultada la Tarjeta Profesional de la togada en el Registro Nacional de Abogados- Portal de la Rama Judicial, y verificada que esta se encuentra vigente, este Despacho Judicial le reconoce personería al doctor FERNANDO DAVID MELLADO FUENTES, como apoderado de RICARDO LEÓN LONDOÑO OCHOA, quien representa los derechos herenciales de LUIS ALFONSO LONDOÑO OCHOA q.e.p.d., para el presente proceso y en los términos del poder conferido.

Por secretaría, remítase a este profesional, copia completa del expediente. Ahora bien, atendiendo a su petición de suspensión del proceso, basado en lo reglado por el Art. 161 del C. G. del Proceso, establece dicho articulado lo siguiente:

Art. 161 C.G. del P. "El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez".

Atendiendo las anteriores, reglas, no es procedente acceder a la petición de suspensión del proceso solicitada por el memorialista.

Notifíquese y cúmplase

La Jueza,

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba1196721c55eaacd924d5a6ad812392942705810028f1beb1d7f53da07e225e

Documento generado en 06/10/2021 05:31:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>